

MÉXICO	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	<p>Artículo 41, fracciones I y II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).</p> <p>En la Constitución se define a los partidos políticos como entidades de interés público, y se establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;</li> <li>b) Contribuir a la integración de la representación nacional;</li> <li>c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</li> </ul> <p>De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;</p> <p>Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley.</p> <p>Además, se establece que en la ley se señalaran las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>Asimismo, se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>Las bases para su determinación y otorgamiento son las siguientes:</p> <p>A. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fija anualmente.</p> <p>Su determinación es a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que es el Consejo General;</li> <li>b) El número de senadores (128) y diputados (500) a elegir;</li> <li>c) El número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión [como resultado de las elecciones de 2003, éstos son 6: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), y Convergencia, Partido Político Nacional (C);</li> <li>d) La duración de las campañas electorales (para diputados federales 74 días; para senador 90, y para presidente 164, en todos los casos en promedio, tomando en cuenta el momento en que inician formalmente y la fecha en que deben concluir).</li> </ul> <p>El 30% de la cantidad total que resulta se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se asigna de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>B. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivale a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.</p> <p>C. Se reintegra a los partidos políticos, un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p> <p>Por otra parte, se remite, para su regulación en ley, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;</li> <li>b) Establecer los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes;</li> <li>c) Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con</li> </ul>

	<p>que cuenten.</p> <p>d) Señalar las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f), g), y h), CPEUM.</p> <p>Se dispone que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, precisando las reglas a las que deben sujetarse, y en el caso de la materia electoral, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.</p> <p>Artículo 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), CPEUM.</p> <p>En dicho artículo se precisan las reglas básicas de la regulación del Distrito Federal, entre las cuales se encuentra la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del propio Distrito, siendo el caso de que al Congreso de la Unión le corresponde expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que debe sujetarse a las bases previstas en el citado precepto de la constitución y, tratándose de la Asamblea Legislativa, se dispone que ésta tendrá facultades para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, siendo de destacarse que en las mismas sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.</p>
2. Ley de Partidos Políticos	N/R
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).</p> <p>Es en el Libro Segundo (De los partidos políticos), donde se abordan, en cinco títulos diversos, los siguientes puntos: disposiciones preliminares (artículos 22 y 23); constitución, registro, derechos y obligaciones (artículos 24 a 40); prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento (artículos 41 a 55); frentes, coaliciones y fusiones (artículos 56 a 65); y pérdida de registro (artículos 66 y 67).</p> <p>Ahora bien, en otros preceptos de dicho ordenamiento legal se alude expresamente a los partidos políticos, por ejemplo: como derecho de los ciudadanos mexicanos a constituirlos (artículo 50.); como integrantes, a través de representantes, del Consejo General del Instituto Federal Electoral (artículo 74); en su estrecha relación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (artículo 93); en su facultad de revisar, formular observaciones o impugnar las listas nominales de electores (artículos 158 a 161); como integrantes, a través de representantes, de las comisiones de vigilancia sobre listas nominales de electores, padrón electoral y entrega de credenciales para votar (artículos 165 y 166); durante las distintas etapas del proceso electoral (Libro Quinto); asimismo, al normar las faltas administrativas y las sanciones (artículos 269 y 270).</p>
4. Leyes especiales	<p>En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se contempla a los partidos como partes en algunos de los juicios y recursos regulados por dicho ordenamiento jurídico.</p> <p>En los diversos acuerdos dictados por el Instituto Federal Electoral, que tienen el carácter de disposiciones reglamentarias, se desarrolla la regulación de aspectos muy específicos y operativos, relativos a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ya sea en relación con determinado proceso electoral federal, o bien, con su funcionamiento cotidiano.</p>
<b>II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos</b>	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal	<p>Artículo 105, fracción II, CPEUM.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tiene competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución federal.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad puede ejercerse por los partidos políticos con registro ante el</p>

<b>Federal</b>	<p>Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>Cabe destacar que en el texto del referido precepto constitucional se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la antes descrita; además de que, se dispone que, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Asimismo, se precisa que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, la sentencia tendrá efectos generales, respecto de las disposiciones combatidas, sólo en caso de que se dé dicha mayoría, atendiendo a que pueden ser hasta once votos, que corresponden a igual número de Ministros que la integran, de lo contrario, el fallo sólo valdrá para el caso en particular.</p>
<b>2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad</b>	N/A
<b>3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral</b>	<p>Artículos 41, fracción IV; 94, y 99, CPEUM: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En el primero de los preceptos citados, se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación (en el cual, como regla general, los partidos políticos pueden ser partes en el proceso), en los términos que se señalen en la propia Constitución y en la ley. Asimismo, se precisa que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.</p> <p>En el segundo de los artículos previamente precisados, se establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>Respecto de la integración y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estas encuentran sus bases en el artículo 99, en donde se prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta CPEUM, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Al TEPJF le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la CPEUM y según lo disponga la ley (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y LGSMIME), y en lo que tiene relación con el tema de estudio, sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</li> <li>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que son resueltas en única instancia por la Sala Superior.</li> </ul> <p>Asimismo, la Sala Superior realiza el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal (el IFE), distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales;</li> <li>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procede solamente cuando la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además de que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</li> <li>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;</li> <li>VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia.</li> </ul>
<b>4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)</b>	<p>Artículo 41, fracción III, CPEUM: Instituto Federal Electoral.</p> <p>En dicho precepto se establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (IFE), mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales</p>

	<p>y los ciudadanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>Asimismo se dispone, que el IFE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.</p> <p>Cabe destacar que los órganos de vigilancia (cuyas funciones se relacionan con el padrón electoral), se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El IFE tiene a su cargo, entre otras funciones, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. De igual forma, y en los términos previstos en la ley, dicha autoridad electoral administrativa federal, fija los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establece los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y, es la responsable de llevar a cabo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como de la determinación de las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.</p>
<b>III Los partidos políticos</b>	
1. Concepto	
a. En la Constitución	<p>Artículo 41, fracción I, CPEUM.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público.</p>
b. En la ley	<p>Artículo 22, COFIPE. Se establece que la denominación de “partido político nacional” se reserva, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p>
c. En la jurisprudencia	N/A
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	<p>Artículo 41, fracción I, CPEUM.</p> <p>La Constitución Federal otorga una naturaleza especial a los partidos políticos, pues los considera entidades de interés público, esto es, no se trata de asociaciones privadas, ni tampoco son órganos del Estado, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones públicas.</p>
b. En la ley	<p>Artículo 22, COFIPE. La denominación “partido político nacional”, se reserva, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p>
c. En la jurisprudencia	<p>Al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, el Pleno de la SCJN aprobó la tesis P.J.62/99, en la cual se sostiene que la actividad primordial de los partidos políticos se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.</p> <p>Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la tesis relevante número S3EL 036/99, sostiene que, dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.</p> <p>Es por ello que, continua sosteniendo la tesis de mérito, el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el IFE.</p> <p>La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el IFE, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente.</p> <p>En efecto, concluye la tesis del TEPJF, el que la denominación de partido político nacional se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código</p>

	de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la CPEUM como el COFIPE.
<b>3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos</b>	
a. Libertad amplia	Artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, CPEUM. Se dispone, que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por tanto, puede haber diversas formas de participación política de los ciudadanos mexicanos, sin embargo, en la legislación electoral federal sólo se regulan los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales.
b. Restricciones	Como puede advertirse de la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF previamente citada, la constitución e inscripción de un partido político nacional se encuentra sujeta a realizar un procedimiento y cumplir una serie de requisitos, a efecto de obtener el registro como tal, mismos que se detallan en el siguiente apartado.
<b>IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional</b>	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 24, párrafo 1, COFIPE. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, debe contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas (de un total de 32), o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales (de 300 en que se encuentra dividido el país), los cuales deben contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso. Asimismo, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. En el último proceso electoral federal (2003) el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y que se encontraban incluidos en la lista nominal de electores, era de 64'710,596 por lo tanto, el número de afiliados con que deberá contar la agrupación política que pretenda obtener su registro para participar en las próximas elecciones federales (2006), de acuerdo con este precepto, no podrá ser inferior a 168,248 ciudadanos.
2. Celebración de asambleas previas	Artículos 24 a 27, COFIPE. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada debe notificar ese propósito al IFE entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección federal, y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos de contar con los documentos básicos, y con el número de afiliados señalados en el COFIPE. a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del IFE, quien debe certificar: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso puede ser menor a 3,000 o 300, respectivamente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y II. Que con las personas antes mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de su credencial para votar con fotografía. b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el IFE, quien debe certificar que: I. Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; II. Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo precisado en el párrafo previo; III. Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su

	<p>credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y V. Se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por el COFIPE. Estas listas también deben contener el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de su credencial para votar con fotografía.</p> <p>Cabe destacar que el COFIPE establece que el costo de las certificaciones antes referidas es con cargo al presupuesto del IFE, y que los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, se establece que en caso de que la organización interesada no presente ante el IFE su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p>
<b>3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales</b>	<p>N/R</p> <p>La legislación, como se puede advertir de lo antes precisado, no requiere propiamente que se acrede el funcionamiento del partido a nivel estatal o distrital, sino que solamente exige acreditar el número mínimo de afiliados al mismo, dentro de las referidas demarcaciones electorales.</p>
<b>4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación</b>	<p>La Sala Superior del TEPJF, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 60/2002, cuyo rubro es derecho de asociación político-electoral, su ejercicio no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, ha determinado que, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los Artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la CPEUM, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del COFIPE, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos.</p> <p>Estimar como admisible la afiliación simultánea, continua sosteniendo la tesis, significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos.</p> <p>En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisible que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país.</p> <p>En este sentido, concluye la tesis en cita, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzarán su registro y compartirán como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciaría el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.</p>
<b>5. Adhesión</b>	Como puede advertirse de los apartados anteriores, la legislación precisa que para formar un partido político deben existir afiliados a la agrupación que pretenda obtener el registro como tal, además de que tal situación debe acreditarse mediante un documento que acredite la manifestación formal de afiliación.
<b>6. Otros</b>	<p>Artículos 24 a 32 COFIPE.</p> <p>Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, además de los requisitos precisados en el presente apartado, debe cumplir con lo siguiente: Por una parte, debe formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su</p>

	<p>programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, todos los cuales constituyen sus documentos básicos.</p> <p>En cuanto a la declaración de principios, ésta debe contener, invariablemente, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</li> <li>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</li> <li>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;</li> <li>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</li> </ul> <p>Por su parte, el programa de acción debe determinar las medidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;</li> <li>b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;</li> <li>c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;</li> <li>d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</li> </ul> <p>Finalmente, en los estatutos se debe establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Cabe destacar que la denominación y el emblema deben estar exentos de alusiones religiosas o raciales;</li> <li>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se debe incluir el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;</li> <li>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Una asamblea nacional o equivalente;</li> <li>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;</li> <li>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas;</li> <li>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 49-A de este Código.</li> </ul> </li> <li>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</li> <li>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</li> <li>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</li> <li>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</li> </ul> <p>Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, y que han quedado descritos previamente, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, debe presentar ante el IFE la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;</li> <li>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales;</li> <li>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</li> </ul> <p>Por su parte, el Consejo General del IFE, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, procede a integrar una Comisión para examinar los documentos presentados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución previamente descrito. Dicha comisión debe formular el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>Cabe destacar que el Consejo General del IFE, por conducto de la referida comisión, debe proceder a verificar la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o</p>
--	---

	<p>a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que, cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de 120 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, debe resolver lo conducente.</p> <p>Cuando proceda, el IFE expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, la autoridad electoral debe fundamentar las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.</p> <p>La resolución debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y puede ser impugnada ante el TEPJF, a través del recurso de apelación.</p> <p>El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surte efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p>
<b>V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial</b>	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	<p>En el caso del Distrito Federal, sede de los Poderes Federales, conforme con lo dispuesto en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la CPEUM, en los procesos electorales locales sólo pueden participar los partidos políticos nacionales.</p> <p>Ahora bien, respecto de los estados, cada uno tiene competencia para dictar sus normas en materia electoral, respetando las reglas generales establecidas en la CPEUM, particularmente en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de tal forma que, los requisitos y procedimientos varían en cada caso, sin embargo, ciertamente hay aspectos comunes.</p> <p>De tal forma, hay estados en los que es requisito un número determinado de ciudadanos afiliados [<b>Baja California</b>: Artículo 44 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; <b>Campeche</b>: Artículo 43 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; <b>Estado de México</b>: Artículo 39 fracción II, del Código Electoral del Estado de México; <b>Guanajuato</b>: Artículo 24 fracción II inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; <b>Guerrero</b>: Artículo 26 inciso a) del Código Electoral del Estado de Guerrero; <b>Hidalgo</b>: Artículo 28 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; <b>Jalisco</b>: Artículo 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; <b>Michoacán</b>: Artículo 28 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; <b>Nayarit</b>: Artículo 31 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; <b>Nuevo León</b>: Artículo 36 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; <b>Quintana Roo</b>: Artículo 64 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; <b>Sinaloa</b>: Artículo 25 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; <b>Sonora</b>: Artículo 340 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; <b>Tabasco</b>: Artículo 41 fracción IV inciso a) y b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; <b>Tamaulipas</b>: Artículo 49 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; <b>Tlaxcala</b>: Artículo 28 fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; <b>Yucatán</b> Artículo 34 fracción II, del Código Electoral del Estado de Yucatán], en tanto que, en otros Estados en la legislación local se prevé un determinado porcentaje de ciudadanos, inscritos en el padrón electoral o en las listas nominales de electores (<b>Baja California Sur</b>: Artículo 38 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; <b>Chiapas</b>: Artículo 28 fracción I, del Código Electoral del Estado de Chiapas; <b>Chihuahua</b>: Artículo 27 inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; <b>Coahuila</b>: Artículo 41 fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; <b>Colima</b>: Artículo 43 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; <b>Durango</b>: Artículo 54 fracción I, del Código Estatal Electoral de Durango; <b>Morelos</b>: Artículo 36 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos; <b>Oaxaca</b>: Artículo 29 inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; <b>Puebla</b>: Artículo 37 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; <b>Querétaro</b>: Artículo 198, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; <b>San Luis Potosí</b>: Artículo 27 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; <b>Veracruz</b>: Artículo 25 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; <b>Zacatecas</b>: Artículo 38 fracción II,</p>

	<p>de la Ley Electoral del estado de Zacatecas)], ya sea el empleado en la última elección o, en otros casos, actualizado al momento de solicitar el registro como partido político local.</p> <p>Cabe destacar el caso del estado de Aguascalientes, toda vez que en su legislación electoral expresamente se establece que en sus procesos electorales locales, sólo participan los partidos políticos nacionales, esto es, no prevé la existencia de partidos políticos locales (Artículo 15 del Código Electoral del estado de Aguascalientes).</p> <p>Ahora bien, el número o porcentaje de ciudadanos afiliados varía, en razón de lo dispuesto en cada caso en la legislación local, de tal forma que hay entidades en que el número mínimo de ciudadanos afiliados es de 2500 (Baja California y Yucatán), en tanto que en otros éste requisito puede llegar hasta 25000 (Hidalgo y Sonora).</p> <p>Situación muy similar se presenta respecto del requisito de contar con un porcentaje mínimo de ciudadanos afiliados, que pudo ser desde el 0.11% del padrón electoral utilizado en la última elección federal ordinaria (Puebla), hasta el 2% del padrón electoral del estado (Baja California Sur y Durango).</p>
2. Celebración de asambleas previas	<p>Respecto de los estados, cada uno tiene competencia para dictar sus normas en materia electoral, respetando las reglas generales establecidas en la CPEUM, particularmente en su Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de tal forma que, los requisitos y procedimientos varían en cada caso, sin embargo, ciertamente hay aspectos comunes.</p> <p>En todos los Estados se requiere la celebración de asambleas municipales y estatales, e incluso, en algunos casos hasta distritales, en presencia de un fedatario, tanto para acreditar la asistencia de un número mínimo de ciudadanos afiliados y la intención de los mismos de formar un partido político local, como para realizar la aprobación de los documentos básicos del partido (declaración de principios, programa de acción y estatutos).</p> <p>[<b>Baja California</b>: Artículo 44 fracciones II (municipio) y III (estatales), de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; <b>Baja California Sur</b>: Artículo 38 fracciones II (municipal) y III (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; <b>Campeche</b>: Artículo 47 fracciones I (municipal) y II (estatal), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; <b>Chiapas</b>: Artículo 28 facciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral del Estado de Chiapas; <b>Chihuahua</b>: Artículo 27 incisos b) (municipal) y c) (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; <b>Coahuila</b>: Artículo 41 facciones IV (distritales) y V (estatal), de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; <b>Colima</b>: Artículo 43 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral del Estado de Colima; <b>Durango</b>: Artículo 54 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Estatal Electoral de Durango; <b>Estado de México</b>: Artículo 43 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral del Estado de México; <b>Guanajuato</b>: Artículo 24 fracción II inciso b) (municipal) y III inciso c) (estatal), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; <b>Guerrero</b>: Artículo 26 incisos b) (municipal) y c) (estatal) del Código Electoral del Estado de Guerrero; <b>Hidalgo</b>: Artículo 28 fracciones II (municipal) y III (estatales), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; <b>Jalisco</b>: Artículo 57 fracciones II (municipal y distrital) y III (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; <b>Michoacán</b>: Artículo 28 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral del Estado de Michoacán; <b>Morelos</b>: Artículo 36 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral para el Estado de Morelos; <b>Nayarit</b>: Artículo 31 fracciones II (municipal) y III (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; <b>Nuevo León</b>: Artículo 36 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; <b>Oaxaca</b>: Artículo 30 incisos a) (distritales) y b) (estatal), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; <b>Puebla</b>: Artículo 37 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; <b>Querétaro</b>: Artículo 198, fracciones II (municipal) y III (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; <b>Quintana Roo</b>: Artículo 68 fracciones I (distrital) y II (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; <b>San Luis Potosí</b>: Artículo 27 fracciones III (distritales) y IV (estatales), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; <b>Sinaloa</b>: Artículo 25 fracciones II (municipal) y III (estatal) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; <b>Sonora</b>: Artículo 340 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral para el Estado de Sonora; <b>Tabasco</b>: Artículo 45 fracciones II (distrital) y III (estatal), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; <b>Tamaulipas</b>: Artículo 53 fracción I (municipales) II (distritales) y III (estatales), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; <b>Tlaxcala</b>: Artículo 29 fracciones I (municipal) y II (estatal), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; <b>Veracruz</b>:</p>

	Artículo 25 fracciones II (municipal) y III (estatal), del Código Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; <b>Yucatán</b> : Artículo 36 fracciones I (distrital) y II (estatal), del Código Electoral del Estado de Yucatán; <b>Zacatecas</b> : Artículo 42 numerales 3 (municipal) y 4 (estatal), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas].
3. Otros	En algunas de las entidades federativas se requiere que las organizaciones que soliciten el registro como partido político local, hayan realizado previamente actividades de carácter político durante determinado tiempo [ <b>Baja California</b> : Artículo 46 fracción V (con periodicidad mensual durante un año), de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; <b>Campeche</b> : Artículo 43 fracción III (actividades públicas continuas durante todo el año anterior), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; <b>Coahuila</b> : Artículo 41 fracciones II y III (un año), de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; <b>Oaxaca</b> : Artículo 29 inciso c) (Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; <b>Puebla</b> : Artículo 37 fracción IV (actividad política permanente durante los dos años anteriores), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; Quintana Roo: Artículo 64 fracción V (actividades políticas independientes por lo menos durante de un año anterior), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo].
<b>VI Estructura interna de los partidos</b>	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), COFIPE. En la legislación electoral se establece que entre los órganos con los que debe contar un partido político nacional, y que deben estar previstos en sus estatutos, cuando menos, se encuentran los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña. De tal forma, al tratarse de un mínimo, los partidos políticos se encuentran en libertad de elaborar la estructura que estimen pertinente.
2. En los estatutos	Cada partido político establece la estructura que estima necesaria para su funcionamiento, atendiendo a las bases fijadas en la legislación electoral, y en todos los casos con un criterio de descentralización así como el funcionamiento a través de órganos colegiados, así como de dirigencias, en la mayoría de los casos con atribuciones claramente precisadas en la normativa interna.
3. Funcionamiento en la práctica	En la práctica, el funcionamiento de todos los órganos de los partidos políticos no ha sido uniforme, e incluso ha originado que en algunos casos las diferencias lleguen a ser del conocimiento tanto del TEPJF, en el supuesto de que se estime que existe la afectación de un derecho político-electoral de alguno de los miembros del partido (lo que ha dado lugar a diversos criterios que en este mismo cuadro se destacan); así como del IFE, en el caso de la presentación de una queja, que en algunos casos ha dado lugar, al acreditarse alguna irregularidad en la aplicación de la normativa interna, a una sanción administrativa de carácter económico.
<b>VII Democracia interna, derecho de participación</b>	
1. En la legislación	Artículo 27, párrafo 1, incisos b), c), y d), COFIPE. En el Código Electoral, como ha quedado previamente precisado, se establece el contenido mínimo de los estatutos de un partido político nacional, entre lo que cabe destacar lo relativo a los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de estos derechos se debe incluir el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; asimismo, se deben prever los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. De igual forma, deben establecerse las normas para la postulación democrática de sus candidatos, así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y

	procedimientos de defensa.
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/R
- Para la selección de candidatos	N/R
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	N/R
c. No regulado	Como se puede advertir de lo antes expuesto, si bien se establece que los partidos políticos deben prever en su normativa la existencia de procedimientos de participación interna en los mismos, los términos en que estos se realizan queda sujeto a lo que cada instituto político determina en sus estatutos.
2. En los estatutos de los partidos	<p>Sobre el particular, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del TEPJF, en la tesis relevante S3EL 008/2003, cuyo rubro es estatutos de los partidos políticos, elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos, ha sostenido que el Artículo 27, párrafo 1, incisos c) y g), del COFIPE, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que, sostiene el Tribunal, es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.</p> <p>Estos elementos, sostiene el Tribunal, coinciden con los rasgos y características establecidos en la CPEUM, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.</p> <p>Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, concluye el Tribunal en la citada tesis, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al Artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del COFIPE, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisivo del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia de órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y</p>

	candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de remover a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y el establecimiento de períodos cortos de mandato.
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	<p>N/A</p> <p>Tratándose de la selección de candidatos, la regla general es que solamente los afiliados o miembros de un partido político participan en los correspondientes procedimientos internos, sin embargo, en algunos estatutos se prevé la posibilidad de abrirlos a los ciudadanos que no se encuentran afiliados, pero que son simpatizantes de los mismos, previa determinación de los órganos partidarios competentes, y en los términos de las convocatorias que al efecto se expidan.</p> <p>De igual forma, la normativa interna de los partidos políticos establece la posibilidad de postular como sus candidatos en los procesos electorales a ciudadanos que no tengan la calidad de afiliados al propio partido.</p>
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	<p>Tratándose de la selección de candidatos, la regla general es que solamente los afiliados o miembros de un partido político participan en los correspondientes procedimientos internos, sin embargo, en algunos estatutos se prevé la posibilidad de abrirlos a los ciudadanos que no se encuentran afiliados, pero que son simpatizantes.</p> <p>La elección de los dirigentes de un partido político se circunscribe a los militantes o integrantes de los propios institutos políticos.</p>
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	<p>En cuanto a la democracia interna de los partidos políticos, es importante destacar que, a fin de asegurar que se dé efectividad a los procedimientos internos para la designación de dirigencias de los partidos políticos, así como garantizar el cumplimiento de la normativa partidaria interna, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la autoridad electoral encargada del registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, posee atribuciones también para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos para llevar a cabo la designación de sus dirigentes, a fin de que, una vez realizado esto, se proceda al registro en los libros respectivos y no se convierta en una mera registradora de actos, contando los afiliados del propio partido con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto registral respectivo.</p> <p>Por otra parte, la mayoría de la Sala Superior del TEPJF, al revalorar los elementos existentes en la legislación aplicable del sistema de medios de impugnación en materia electoral y sostener que, según una interpretación preponderantemente sistemática y funcional, así como conforme con la CPEUM, de acuerdo con el Artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos o parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, por lo que éste es jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electORALES de sus afiliados, cuando no existan otros medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, y con ello estableció un nuevo criterio, bajo el rubro juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos.</p> <p>De tal forma, en la práctica reciente, cuando alguno de los militantes de un partido político estima que ha existido alguna irregularidad en los procedimientos internos para seleccionar dirigentes o candidatos a los cargos de elección popular, si considera que después de acudir a las instancias internas del propio partido político la situación prevalece, puede promover un medio de impugnación ante el TEPJF, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a efecto de que la controversia se dirima jurisdiccionalmente.</p>

<b>VIII Normas con relación al enfoque de género</b>	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	<p>Artículo 38, párrafo 1, inciso s), COFIPE.</p> <p>Se dispone, que es obligación de los partidos políticos garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas.</p>
2. Con cuota en la selección de candidaturas	<p>Artículos 40., párrafo 1; 75, párrafo 3; 175-A, y 175-B, COFIPE.</p> <p>Se establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>También se prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>En este sentido, se dispone expresamente que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.</p> <p>Asimismo, las listas de representación proporcional deben integrarse por segmentos de 3 candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista debe haber una candidatura de género distinto. Lo anterior, señala la legislación electoral, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normativa interna y los procedimientos de cada partido político.</p>
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	<p>Artículo 175-C, COFIPE. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo descrito previamente, el Consejo General del IFE debe requerirle en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo antes precisado, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, se hace acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del IFE debe requerirle, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se debe sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>La única excepción a lo ante expuesto, es el caso de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>
4. Otras	N/A
5. No regulado	N/A
<b>IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos</b>	
1. Juventud	Respecto a los jóvenes, la mayoría de los partidos políticos nacionales prevé órganos o acciones tendentes a mantener una relación con los jóvenes y su participación en la política; si bien es necesario tener presente que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 34, fracción I, ambos de la CPEUM, sólo los ciudadanos mexicanos pueden afiliarse a los partidos políticos, ello implica que deben ser personas mayores de 18 años.
2. Grupos étnicos	En cuanto a los grupos étnicos, toda vez que México es un país que cuenta con diversas comunidades indígenas, la mayoría de los partidos políticos contempla que sus políticas y acciones deben ir encaminadas a buscar el bienestar y desarrollo de las mismas y, sólo en algunos casos se establecen disposiciones expresas en el sentido de que en las demarcaciones geográficas donde exista población indígena, se buscará la nominación de candidatos que representen a los grupos étnicos.
3. Otros	De igual forma, la mayoría de los partidos políticos contemplan dentro de su normativa interna, disposiciones relacionadas con la participación de los trabajadores y, en algunos casos, de los llamados grupos vulnerables, e incluso, de los migrantes.
4. No regulado	N/A

	<p>En la legislación electoral no se establecen reglas sobre la participación de los anteriores grupos en los partidos políticos, sino que ha sido cada uno de estos, a través de su normativa interna, los que establecen determinadas reglas sobre el particular, bien sea a través de disposiciones de carácter general, como pueden ser los estatutos o reglamentos derivados del mismo, o incluso, en casos concretos, estableciendo reglas particulares en las convocatorias para elegir candidatos a determinada elección.</p>
<b>X. Financiamiento de los partidos</b>	
1. Contribución del Estado:	<p>Artículo 41, COFIPE.</p> <p>Las prerrogativas de los partidos políticos nacionales son: a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión; b) Gozar del régimen fiscal que se establece en el propio COFIPE y en las leyes de la materia; c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; d) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.</p> <p>Las tres primeras estrictamente constituyen financiamiento público indirecto, en tanto que el último es el financiamiento público directo.</p>
a. No existe	N/A
b. En dinero	<p>Artículo 49, párrafos 7 y 8, COFIPE.</p> <p>Son tres los conceptos diferenciados para el otorgamiento del financiamiento público directo.</p> <p>a) En primer término, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El monto total del financiamiento público otorgado por este concepto se distribuye de la siguiente manera: El 30% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y el 70% restante se distribuye de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida obtenido por cada partido político, con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>La determinación del monto total que anualmente debe distribuirse por este concepto se realiza a través del siguiente procedimiento: El Consejo General del IFE debe determinar anualmente los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor que establezca el Banco de México, así como los demás factores que el propio Consejo determine.</p> <p>Cabe destacar que la última ocasión en que se presentó un estudio para determinar el costo mínimo de campaña para diputado, senador y Presidente de la República, fue en 1997, una vez que concluyó el proceso electoral federal de ese año, para determinar el financiamiento correspondiente a 1998, de tal forma que desde entonces, lo que se ha venido haciendo es aplicar el factor de actualización para cada ejercicio presupuestal.</p> <p>El costo mínimo de una campaña para diputado debe ser multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión; en tanto que, el costo mínimo de una campaña para senador debe ser multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión. Por su parte, el costo mínimo de gastos de campaña para Presidente se debe calcular multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa; cifra que a su vez se divide entre los días que dura la campaña para diputado por este principio y finalmente se multiplica por los días que dura la campaña para Presidente.</p> <p>La suma de todas estas operaciones constituye el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes, el cual se entrega a cada partido político en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>Es importante mencionar que, por mandato legal, cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) El financiamiento público para gastos de campaña constituye una réplica del que se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año de la elección, es decir, cada partido recibe para gastos de campaña un monto equivalente al que le corresponda por concepto de actividades ordinarias permanentes.</p> <p>c) El financiamiento público otorgado por actividades específicas como entidades de interés público, guarda relación con los gastos comprobados que anualmente realicen los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política, y tareas editoriales. Con objeto de apoyar esas actividades en específico, el Consejo General IFE puede acordar apoyos hasta por un 75% de los gastos comprobados que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. Las cantidades que se determinen</p>

	<p>para cada partido político son entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>Los partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la última elección tienen derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a las siguientes bases: El 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección, y el financiamiento público que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p>
c. Como franja electoral	<p>Artículo 47, párrafos 1 a 7, COFIPE.</p> <p>La prerrogativa de acceso permanente y gratuito a la radio y la televisión de que gozan todos los partidos políticos nacionales, tiene como uno de sus propósitos fundamentales, el que todas las fuerzas políticas que participan en una elección tengan la oportunidad de difundir masivamente sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales. Dicha prerrogativa comprende un tiempo regular mensual, así como transmisiones adicionales durante los períodos de campaña electoral.</p> <p>Tiempo regular mensual. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político tiene derecho a disfrutar de 15 minutos mensuales de transmisiones en cada uno de esos medios. Los partidos políticos deben hacer uso de su tiempo mensual en dos programas semanales (el orden de presentación se determina mediante sorteos semestrales), que deben ser transmitidos en cobertura nacional y en los horarios de mayor audiencia. Además, los partidos políticos pueden solicitar la transmisión de programas en cobertura regional, siempre y cuando no excedan la mitad del tiempo asignado para sus programas de cobertura nacional. Adicionalmente, los partidos políticos tienen derecho a participar conjuntamente en un programa especial que se debe transmitir por radio y televisión dos veces al mes.</p> <p>Transmisiones adicionales durante las campañas electorales. Independientemente de su tiempo regular mensual, durante los períodos de campañas electorales y con el propósito de difundir sus candidaturas, los partidos políticos tienen derecho a transmisiones adicionales que comprenden tanto programas como promocionales en radio y televisión.</p> <p>En el proceso electoral federal en que se elija Presidente de la República, los partidos políticos tienen a su disposición un tiempo total adicional de 250 horas de transmisiones en radio y de 200 en televisión. Tratándose de los procesos electorales federales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo total adicional de transmisión es de 125 horas en radio y 100 en televisión, es decir, la mitad de los disponibles en el primer supuesto. Con el tiempo adicional que le corresponda por este concepto, cada partido puede transmitir programas con una duración de 5, 7.5, 10 ó 15 minutos, conforme a las posibilidades técnicas y horarios disponibles.</p> <p>Por otra parte, durante el periodo de las campañas electorales también se adquieren, por el IFE, hasta 10 mil promocionales en radio y 400 en televisión con una duración de 20 segundos cada uno, para ponerlos a disposición y distribuirlos mensualmente entre los partidos políticos. En ningún caso, el costo total de los promocionales debe exceder del 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial o el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Una vez determinado el número de promocionales que le corresponde a cada partido, la asignación de tiempos, estaciones, canales y horarios se realiza mediante sorteo y con base en los catálogos que proporcionen los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.</p> <p>El tiempo adicional para la transmisión de programas, así como los promocionales, se distribuyen entre los partidos políticos conforme a los siguientes criterios: A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará el 4% del total de los tiempos de transmisión y promocionales. En tanto que el resto de los tiempos se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso, en una relación de 30% de forma igualitaria y de 70% en forma proporcional a su fuerza electoral.</p>
d. En especie	Previo permiso, se permite el uso de edificios públicos para actividades políticas.
e. En créditos	<p>N/A</p> <p>Artículo 49, párrafo 3, COFIPE.</p> <p>Los partidos políticos no pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p>
f. Otros	<p>Artículos 50 a 55, COFIPE.</p> <p>Los partidos políticos nacionales gozan de un régimen fiscal especial, pues no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:</p> <p>a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;</p>

	<p>b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie, y</p> <p>c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y</p> <p>Este régimen no se aplica respecto de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como respecto de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Por otra parte, los partidos políticos disfrutan de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sólo pueden hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;</li> <li>b) Los partidos políticos deben acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, todas del IFE, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva debe comunicar a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hacer las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</li> <li>c) Los comités nacionales pueden remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</li> <li>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, escuchando a los partidos políticos, debe gestionar ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;</li> <li>e) En la correspondencia de cada partido político se debe mencionar de manera visible su condición de remitente.</li> </ul> <p>En cuanto a las franquicias telegráficas, las mismas se otorgan exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetan a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sólo pueden hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;</li> <li>b) Los comités nacionales pueden usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;</li> <li>c) Las franquicias deben ser utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del IFE, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;</li> <li>d) La vía telegráfica sólo se puede utilizar en casos de apremio, y los textos de telegramas se deben ajustar a las disposiciones de la materia;</li> <li>e) La franquicia telegráfica no surte efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</li> </ul>
2. Contribución de particulares:	<p>Artículo 49, párrafo 11, COFIPE.</p> <p>Además del financiamiento público, en el COFIPE se precisa y reglamenta, cuatro fuentes privadas diferenciadas de financiamiento a los partidos políticos.</p> <p>a) Por militancia. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de su militancia comprende, en primer término, las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y las aportaciones de sus organizaciones sociales, cuyos montos y periodicidad son determinados libremente por cada partido político.</p> <p>Asimismo, comprende las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de cada partido a puestos de elección popular aporten exclusivamente para sus campañas, las que en todo caso tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p> <p>En todos los casos, el órgano interno responsable de las finanzas partidistas debe expedir el</p>

	<p>recibo de las cuotas o aportaciones obtenidas, y conservar una copia para acreditar el monto ingresado ante la instancia fiscalizadora competente.</p> <p>b) De simpatizantes. Este incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas en el Código Electoral.</p> <p>c) Autofinanciamiento. Se refiere a todos los ingresos captados por concepto de actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen con el propósito de allegarse fondos, todas las cuales están sujetas a la correspondiente ley de la materia. Para todos los efectos legales, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político debe reportar los ingresos obtenidos por este concepto en los informes correspondientes.</p> <p>d) Rendimientos financieros. Comprende los recursos generados a través de los fondos o fideicomisos que pueden crear los partidos políticos con su propio patrimonio o con aportaciones que reciban por cualquier fuente o modalidad permitida en la ley.</p>
a. Prohibiciones	<p>Artículo 48, párrafos 1 y 13, COFIPE.</p> <p>Es derecho exclusivo de los partidos políticos la contratación de tiempos en radio y televisión, que tengan como propósito difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. En este caso, también se establece que los candidatos sólo pueden hacer uso de los tiempos que les asigne el partido político o la coalición a la que pertenezcan, pero no hacer contrataciones directas. Para ello, se dispone una serie de reglas a seguir por parte de los partidos políticos y la propia autoridad electoral.</p> <p>Debe resaltarse que en ningún caso se puede contratar propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros. Quedan fuera de este supuesto los programas de reportajes y mesas redondas, siempre que sean imparciales y objetivos, así como los programas que se limitan al análisis y manifestación de posiciones en torno a los diferentes problemas nacionales.</p> <p>Artículo 49, párrafo 2, COFIPE.</p> <p>No pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;</li> <li>b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</li> <li>c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</li> <li>d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</li> <li>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;</li> <li>f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;</li> <li>g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</li> </ul> <p>Los partidos políticos no pueden recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública.</p>
b. Límites	<p>- A nacionales</p> <p>Artículo 49, párrafo 2, COFIPE.</p> <p>Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.</p> <p>De igual forma, las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello tiene un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Estas aportaciones pueden realizarse en parcialidades y en cualquier momento, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos.</p> <p>En todo caso, para las aportaciones recibidas en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que consten los datos de identificación del aportante, salvo que sean obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales (autofinanciamiento).</p> <p>Las aportaciones en especie (bienes muebles e inmuebles) se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables y destinarse únicamente al cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>Es importante hacer notar, que en la ley se dispone, que las aportaciones en dinero que realicen a los partidos políticos bajo la modalidad de simpatizantes son deducibles del Impuesto sobre la Renta (ISR), hasta en un monto del 25%.</p>

	También los señalados en Artículo 49 párrafo 2, incisos c), d) y f) COFIPE.
-A extranjeros	Artículo 49, párrafo 2, incisos c), d), y f), COFIPE. Están prohibidas las aportaciones a los partidos políticos, provenientes de personas físicas o morales extranjeras, de organismos internacionales de cualquier naturaleza, así como de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	<p>Artículo 269, párrafos 2 y 3, COFIPE.</p> <p>Las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Amonestación pública;</li> <li>b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</li> <li>c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;</li> <li>d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;</li> <li>e) Negativa del registro de las candidaturas;</li> <li>f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política;</li> <li>g) Cancelación de su registro como partido político o agrupación política.</li> </ul> <p>Estas sanciones pueden ser impuestas, entre otros casos, cuando se acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; se acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el propio COFIPE; no se presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en la normativa electoral; o bien, se sobrepasen, durante la campaña electoral, los topes a los gastos fijados por el IFE.</p> <p>Cabe destacar que se prevé que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g), sólo pueden imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. Asimismo, si se incumple con la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña, la sanción puede consistir, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa consistente en los promocionales de la campaña en radio y televisión, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.</p>
b. A los candidatos	<p>Artículo 406, fracción VII, del Código Penal Federal (CPF).</p> <p>Pueden ser responsables penalmente aquellos ciudadanos que obtengan y utilicen a sabiendas y en su calidad de candidatos, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral. En este caso, se les puede imponer como sanción de 100 a 200 días multa y prisión de 1 a 6 años.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que en la legislación electoral del Distrito Federal, así como en la de los Estados de Aguascalientes, México e Hidalgo, se prevé como causal de nulidad de una elección local, el que se rebasen los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral respectiva.</p>
c. A los representantes del partido	<p>Artículos 412 y 407, fracción III, CPF.</p> <p>También se puede imponer prisión de 2 a 9 años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos. En la comisión de este delito no hay el beneficio de la libertad provisional.</p>
d. A los contribuyentes	<p>Artículo 272, COFIPE.</p> <p>Se dispone que a quien viole las disposiciones del COFIPE sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le puede sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. Asimismo, se establece que en la determinación de la multa, se debe seguir, en lo conducente, el procedimiento señalado para determinar las sanciones a los partidos políticos.</p> <p>De igual forma, se prevé que las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, en un plazo improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el IFE puede deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.</p>

	<p>De no resultar posible lo anterior, el IFE debe notificar a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 407, fracciones III y IV, CPF.</p> <p>El servidor público (federal, estatal o municipal), que destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o, proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, puede ser sancionado con 200 a 400 días multa y prisión de 1 a 9 años.</p>
<b>XI Coaliciones y otros</b>	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	<p>Artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 56, párrafos 1 a 4, COFIPE.</p> <p>Se establece que es derecho de los partidos políticos formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.</p> <p>Los partidos políticos nacionales pueden constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el COFIPE.</p> <p>Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Cabe destacar que en la normativa electoral expresamente se establece que no pueden realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p>
2. Requisitos para coaliciones	<p>Artículos 58, 59, 59-A, 60, 61, 62, y 63, COFIPE.</p> <p>Los partidos políticos nacionales pueden formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional. La formación de coaliciones implica determinadas consecuencias, restricciones y reglas que deben seguirse por parte de los partidos políticos involucrados en la misma.</p> <p>No pueden postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Asimismo se dispone, que ningún partido político puede registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>Por otra parte, ninguna coalición puede postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. De igual forma, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición en los términos del propio COFIPE.</p> <p>Es importante señalar que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente. Dicho convenio puede celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos que se hayan coaligado pueden conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>Los partidos políticos pueden postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa, y</li> <li>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</li> </ul> <p>Los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que desean formar una coalición, así como las consecuencias de la misma, varían en razón de la elección de que se trate. Sin embargo, se pueden advertir los siguientes aspectos de carácter general.</p> <p>Deben acreditar representantes ante los Consejos del IFE, en los que la coalición tenga efectos, de tal manera que, si fuera total, debe ser en una cantidad como la que correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada, en tanto que si es parcial, solo lo debe realizar respecto de las demarcaciones electorales en la cual se aplica la coalición. En este mismo sentido, también debe actuar como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.</p> <p>Debe acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las</p>

	<p>mesas directivas de casilla y generales, en los distritos en los que surte efectos la coalición. En caso de una coalición “total”, disfruta de las prerrogativas en materia de radio y televisión y puede contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición del COFIPE se tome en cuenta la fuerza electoral, se considera la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal.</p> <p>Participa en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición. En caso de una coalición parcial, participa en las campañas de las entidades o distritos correspondientes, con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”;</p> <p>Para el registro de una coalición los partidos políticos que pretendan coalizarse deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos involucrados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;</li> <li>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;</li> <li>c) Comprobar que los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos, fórmulas y listas, a los cargos respectivos, según la coalición de que se trate;</li> <li>d) Que los órganos partidistas respectivos aprueben, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno o legislativo, según el caso de que se trate, al que se sujetarán el o los candidatos de la coalición de resultar electos.</li> </ul> <p>Ahora bien, otra particularidad de la normativa es el que, tratándose de una coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma tiene efectos sobre las 5 circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, es decir, los partidos políticos que participan en la coalición deben aprobar y registrar las candidaturas para los cargos de elección popular federales como una sola fuerza.</p> <p>Por su parte, si se trata de una coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, la misma tiene efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional e implica que los restantes cargos de elección federal, salvo el de Presidente de la República, deben ser a través de candidaturas propuestas por la coalición.</p> <p>Igual situación se presenta respecto de una coalición para postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que la misma tendrá efectos, en principio, en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, pero también implica que, salvo la candidatura para Presidente de la República, los partidos políticos deben aprobar y registrar las candidaturas de los restantes cargos de elección federal, esto es, diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los tres tipos de coaliciones antes precisados, le son asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un sólo partido y los mismos quedan comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Por otra parte, en el caso de las coaliciones parciales, la que postule candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, sólo puede comprender entre 6 y 20 fórmulas de candidatos, esto es, de 3 a 10 entidades federativas, de 32 en que se divide el territorio nacional, porque siempre deben ser 2 fórmulas por entidad federativa.</p> <p>Si la coalición es para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en 11 o más entidades federativas, los órganos competentes de cada partido político deben aprobar postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.</p> <p>A la coalición le son asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>Ahora bien, si se trata de una coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la misma sólo puede ser para postular listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en 33 a 100 distritos electorales,</p>
--	--

	<p>de 300 en que se divide el país.</p> <p>En el supuesto de que la coalición sea para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales uninominales, las candidaturas de coalición deben distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas:</p> <p>I. No pueden registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinominal;</p> <p>II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se pueden registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.</p> <p>Asimismo, los órganos competentes de cada partido político coaligado deben aprobar postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador por mayoría relativa; así como la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional.</p> <p>A la coalición le serán asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político. Es importante precisar el contenido que en todos los casos debe contener el convenio de coalición, mismo que es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los partidos políticos nacionales que la forman;</li> <li>b) La elección que la motiva;</li> <li>c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;</li> <li>d) El cargo para el que se le o les postula;</li> <li>e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se debe acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</li> <li>f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;</li> <li>g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañan, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetó el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</li> <li>h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;</li> <li>i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;</li> <li>j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;</li> <li>k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</li> <li>l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.</li> </ul> <p>Por otra parte, en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, debe señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se debe acompañar al convenio de coalición, para su aprobación.</p>
3. Requisitos para fusiones	<p>Artículo 65, párrafos 1 a 4, COFIPE.</p> <p>Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deben celebrar un convenio en el que invariablemente se establezcan las características del nuevo partido; o cuál de los partidos</p>

	<p>políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.</p> <p>Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido es la que corresponde al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>El convenio de fusión debe presentarse al Presidente del Consejo General del IFE, para que, dentro del término de diez días hábiles revise si cumple los requisitos legales y una vez hecho esto, lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>El Consejo General debe resolver sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, debe disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<b>4. Requisitos para alianzas</b>	N/A
<b>5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas</b>	<p>Artículo 64, párrafos 1 a 5, COFIPE.</p> <p>La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe presentarse al Presidente del Consejo General del IFE entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente.</p> <p>El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores debe presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>El Presidente del Consejo General debe integrar el expediente e informar al Consejo General, el cual debe resolver antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Una vez registrado un convenio de coalición, el IFE debe disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Tratándose de un convenio de coalición parcial, éste debe presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 65, párrafo 5, COFIPE.</p> <p>Para fines electorales, el convenio de fusión debe comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p>
<b>6. Mecanismo para terminarlas</b>	
<b>a. Voluntad de los partidos</b>	N/R
<b>b. Finalización del proceso electoral</b>	<p>Artículo 58, párrafo 8, COFIPE.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, termina automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos deben quedar comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
<b>c. Otros</b>	<p>Artículo 59, párrafo 3, COFIPE.</p> <p>Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el COFIPE, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedan automáticamente sin efecto.</p> <p>Artículos 59-A, párrafo 3; 60, párrafo 3; 61, párrafo 3, y 62, párrafo 3, COFIPE.</p> <p>En todos los casos, si la coalición no registra las fórmulas de candidatos que en cada caso corresponden, atendiendo al tipo de coalición de que se trate, en los términos y conforme a los plazos establecidos en el COFIPE, la coalición y el registro de los respectivos candidatos quedan automáticamente sin efecto.</p>
<b>XII Extinción / cancelación de los partidos políticos</b>	
<b>1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley</b>	<p>Artículos 32; 66, párrafo 1, incisos b) y c), y 67, párrafos 1 y 3, COFIPE.</p> <p>Al partido político que no obtiene por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le es cancelado su registro y pierde todos los derechos y prerrogativas que establece el propio código.</p> <p>Es necesario precisar que el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos</p>

	<p>que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Por otra parte, un partido político también pierde su registro si no obtiene por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto.</p> <p>Cabe destacar que para la pérdida del registro en estos supuestos, la Junta General Ejecutiva del IFE debe emitir la declaratoria correspondiente, misma que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del IFE, así como en las resoluciones del TEPJF, y debe publicarla en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>De igual forma, es importante señalar que el partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p>
<b>2. Por no elegir diputados</b>	N/A
<b>3. Por voluntad del partido</b>	<p>Artículo 66, párrafo 1, incisos g) y h), COFIPE.</p> <p>Un partido político pierde su registro al haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; lo mismo ocurre, en caso de que se haya fusionado con otro partido político.</p>
<b>4. Otros</b>	<p>Artículos 66, párrafo 1, incisos a), e), y f), y 67, párrafo 2, COFIPE.</p> <p>También es causa de pérdida de registro de un partido político el que éste no participe en un proceso electoral federal ordinario.</p> <p>De igual forma, un partido político pierde su registro si deja de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, así como, en el caso de que incurra en el incumplimiento de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del IFE, de las obligaciones que le señala el propio código.</p> <p>Asimismo, es importante destacar que, en estos últimos supuestos, no puede resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.</p> <p>En todos los casos, la resolución del Consejo General del IFE sobre la pérdida del registro de un partido político, también debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<b>XIII Otras formas de participación política</b>	
<b>1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)</b>	<p>N/R</p> <p>Artículos 90., párrafo primero, y 35, fracción III, CPEUM.</p> <p>Se dispone, que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.</p> <p>Asimismo, se establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p> <p>Por tanto, puede haber diversas formas de participación política de los ciudadanos mexicanos, sin embargo, en la legislación electoral federal sólo se regulan los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales.</p>
<b>2. Permitidas</b>	<p>N/R</p> <p>Se establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p> <p>Por tanto, puede haber diversas formas de participación política de los ciudadanos mexicanos, sin embargo, en la legislación electoral federal sólo se regulan los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales. Artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, CPEUM.</p>
<b>a. Candidaturas independientes</b>	<p>N/R</p> <p>Sobre el particular, es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF, en la tesis relevante S3EL 081/2002, aprobada por mayoría de votos, y cuyo rubro es candidatos. La constitución federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para su postulación, sostiene que el contenido literal del texto del Artículo 41 de la CPEUM, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder</p>

	<p>público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.</p> <p>Sin embargo, es necesario tener presente que en el Artículo 175, párrafo 1, del COFIPE, se dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Conforme con todo lo anterior, y como lo determinó la mayoría de la Sala Superior del TEPJF, al resolver en sesión pública celebrada el 25 de octubre de 2001, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/2001, el derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales, como lo es el cumplir determinadas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones y, que en el caso de las elecciones federales, es el de ser postulado por un determinado partido político, por lo que, para tal efecto, se debe cumplir el citado requisito.</p>
b. Comités Cívicos	N/R
c. Movimientos	N/R
d. Asociaciones de suscripción popular	N/R
e. Otras	<p>Artículo 33, párrafo 1, COFIPE.</p> <p>Se dispone, que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p>
3. Requisitos para la constitución e inscripción	<p>N/R</p> <p>Artículo 35, párrafos 1 a 5, COFIPE.</p> <p>Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite debe acreditar ante el IFE los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y</p> <p>b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. Incluso, en términos del Artículo 33, párrafo 2, del COFIPE, las agrupaciones políticas nacionales no pueden utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".</p> <p>Ahora bien, la asociación interesada debe presentar durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos antes precisados y los que, en su caso, señale el Consejo General del IFE.</p> <p>El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, debe resolver lo conducente.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo debe expedir el certificado respectivo. En caso de negativa, la autoridad debe expresar las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surte efectos a partir del 10. de agosto del año anterior al de la elección.</p>
4. Requisitos de organización	<p>N/R</p> <p>Artículo 34, párrafos 1 a 4, COFIPE.</p> <p>Se dispone expresamente que las agrupaciones políticas nacionales sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, y no pueden hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación</p>

	<p>deben ser registradas por el partido político y son votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>El referido acuerdo de participación debe presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del IFE. Si es para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe presentarse entre el 1 y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección. El acuerdo para la elección de diputados o senadores debe presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>En la propaganda y campaña electoral, se puede mencionar a la agrupación participante. Asimismo, es importante destacar que las agrupaciones políticas nacionales tienen, en lo conducente, las mismas obligaciones que los partidos políticos nacionales.</p>
<b>5. Financiamiento</b>	
a. Del Estado	<p>Artículos 35, párrafos 6 a 12; 49-A, y 49-B, COFIPE.</p> <p>Las agrupaciones políticas con registro, gozan del mismo régimen fiscal previsto para los partidos políticos:</p> <p>De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para estos efectos, se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entrega anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emite el Consejo General del IFE.</p> <p>Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deben presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento. Asimismo, las agrupaciones políticas con registro, deben presentar además, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Este informe debe presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p>
b. De particulares	Toda vez que el financiamiento público que reciben las agrupaciones políticas nacionales es exclusivamente para apoyar sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, el resto de sus actividades y gastos deben ser cubiertos con recursos propios, obtenidos a través del financiamiento privado.
c. Mixto	
<b>6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento</b>	<p>Artículo 34, párrafo 4, y 49, párrafos 2 y 3, COFIPE.</p> <p>No pueden realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas nacionales, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>De igual forma, tampoco pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, y tampoco pueden recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública.</p>
<b>7. Extinción/ cancelación</b>	<p>Artículo 35, párrafo 13, COFIPE.</p> <p>Una agrupación política nacional puede perder su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el COFIPE;</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.</p>
<b>XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas</b>	

1. Nombre	Artículo 41, fracción III, CPEUM. Como quedó precisado previamente, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (IFE).
2. ¿Es un órgano independiente?	Artículo 41, fracción III, CPEUM. Sí. Se establece que el IFE está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo se dispone, que el IFE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y 8 consejeros electorales, y concurren, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Además, se precisa que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores. Artículo 76, párrafo 1, COFIPE. Uno de los elementos que sustenta la independencia de los integrantes del Consejo General del IFE, son los requisitos que legalmente deben cumplir quienes desempeñen el cargo de consejeros electorales. De entre ellos, cabe destacar que no deben desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación, y tampoco desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación. Asimismo, tampoco pueden ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento. Otro elemento más, tendiente a garantizar la independencia de quienes integran la autoridad electoral es la retribución que recibe el consejero del Presidente y los consejeros electorales, misma que debe ser similar a la que perciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	N/A
4. Mixto	N/A
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	
b. Poder Legislativo	Artículo 74, COFIPE. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, 8 consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. El consejero Presidente del Consejo General es elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación es realizada conforme a la normativa y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. El consejero Presidente del Consejo General del IFE, debe reunir los mismos requisitos que se establecen para ser consejero electoral y dura en su cargo siete años. Los consejeros del Poder Legislativo son propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, y sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurren a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto, además de que por cada propietario pueden designarse hasta dos suplentes. Ahora bien, los consejeros electorales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designan ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación es realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. Los consejeros electorales propietarios y suplentes duran en su cargo siete años. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo es nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General es realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

	Asimismo, cada partido político nacional designa un representante propietario y un suplente, con voz, pero sin voto. Los partidos políticos pueden sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.
c. Poder Judicial	
d. Mixto (explicar)	
6. Funciones	
a. Calificación para la inscripción	<p>Artículo 82, párrafo 1, inciso g), COFIPE.</p> <p>Entre las atribuciones del Consejo General del IFE, se encuentra la de resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos.</p>
b. Inscripción	<p>Artículo 82, párrafo 1, inciso k), COFIPE.</p> <p>El Consejo General del IFE debe resolver, en los términos del COFIPE, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del Artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del Artículo 35, respectivamente, del COFIPE, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
c. Control de legalidad de actuaciones	<p>Artículo 82, párrafo 1, inciso h), COFIPE.</p> <p>Otra de las atribuciones del Consejo General del IFE es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al COFIPE y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.</p> <p>Artículos 39; 40, párrafo 1; 269, y 270, COFIPE.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el COFIPE puede ser sancionado; para ello se prevé un procedimiento específico. Las sanciones administrativas se aplican por el Consejo General del IFE, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.</p> <p>Asimismo, un partido político, aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del IFE que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p> <p>Una vez que el IFE tenga conocimiento de una irregularidad, debe emplazar al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.</p> <p>Para la integración del expediente, se puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio IFE.</p> <p>Concluido el plazo antes precisado, se debe formular el dictamen correspondiente, el cual se somete al Consejo General del IFE para su determinación. Para fijar la sanción correspondiente, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se debe aplicar una sanción más severa. Las resoluciones del Consejo General del IFE, pueden ser recurridas ante el TEPJF, en los términos previstos en la ley de la materia. Las multas que fije el Consejo General del IFE, que no sean recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el TEPJF, deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el IFE puede deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.</p> <p>Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Amonestación pública;</li> <li>b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</li> <li>c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;</li> <li>d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;</li> <li>e) Negativa del registro de las candidaturas;</li> <li>f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política;</li> <li>g) Cancelación de su registro como partido político o agrupación política.</li> </ul> <p>Estas sanciones pueden ser impuestas, además de los casos relacionados con el financiamiento de los partidos, que han quedado precisados en el apartado correspondiente, cuando se incumplan con las obligaciones señaladas en el COFIPE, o se incumplan con las resoluciones o acuerdos del IFE.</p>

	<p>Asimismo, debe precisarse que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g), sólo pueden imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.</p>
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	<p>Artículo 82, párrafo 1, inciso i), COFIPE.</p> <p>El Consejo General del IFE también tiene atribuciones para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al COFIPE, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que al efecto ha expedido el Consejo General.</p> <p>Artículos 49, párrafo 6; 49-A, y 49-B, COFIPE.</p> <p>La revisión de los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como la vigilancia del manejo de sus recursos, es atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IFE.</p> <p>Esta Comisión tiene carácter permanente y se integra exclusivamente por Consejeros Electorales del Consejo General, y entre sus atribuciones destacan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento.</li> <li>• Vigilar que los recursos que ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas sobre el financiamiento, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.</li> <li>• Revisar los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino y sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.</li> <li>• Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas.</li> <li>• Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</li> <li>• Presentar al Consejo General los exámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.</li> <li>• Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y agrupaciones políticas, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.</li> </ul> <p>Presentación de informes anuales. Los partidos políticos, así como las agrupaciones políticas, están obligados a presentar un informe anual, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que se rinda informe detallado de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.</p> <p>Presentación de informes de campaña. Los partidos políticos deben presentar, por cada una de las campañas que hayan realizado con motivo de las elecciones, un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Estos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales, y en cada uno de ellos debe ser reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos, a los que les resulta aplicable el tope acordado por el Consejo General del IFE para cada elección, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>La Comisión cuenta con 60 días para revisar los informes anuales y con 120 para revisar los informes de campaña, disponiendo en todo momento de la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Adicionalmente, dicha Comisión dispone de un plazo de 120 días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar ante el Consejo General, quien está facultado para imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p> <p>Tanto los partidos como las agrupaciones políticas pueden impugnar, ante el TEPJF, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General del IFE, a través del recurso de apelación.</p> <p>Artículo 182-A, párrafos 1 a 5, COFIPE.</p> <p>Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, tratándose de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su</p>

	<p>operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. En el caso de la elección presidencial, el tope máximo de gastos de campaña debe ser fijado a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la elección y debe ser igual a la cantidad que resulte de la realización de las siguientes operaciones:</p> <p>Multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de Diputado que el propio Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; multiplicar el resultado anterior por 300, equivalente al número de distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales; dividir la cantidad anterior entre el número de días que dura la campaña para diputado, y multiplicar la cantidad resultante por el número de días que dura la campaña para Presidente.</p> <p>Tratándose de la elección de diputados, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada uno de los 300 diputados de mayoría relativa se debe fijar a más tardar el día último de enero del año de la elección y será equivalente a la cantidad que resulte de la siguiente operación: Multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de diputado que el propio Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.</p> <p>Para la elección de senadores, el tope de gastos también debe ser fijado a más tardar el último día de enero del año de la elección y para cada fórmula de senadores a elegir por el principio de mayoría relativa, el límite será equivalente a la cantidad que resulte de las siguientes operaciones: Multiplicar por 2.5 el costo mínimo de la campaña para senadores que el Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior. El resultado de la operación anterior se multiplica por el número de distritos uninominales que comprenda la entidad federativa de que se trate, sin que en ningún caso el número de distritos que se considere sea mayor de 20.</p>
7. Independencia administrativa y funcional	<p>Artículo 41, fracción III, CPEUM.</p> <p>El IFE cuenta con patrimonio propio, además de que expresamente se dispone que es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contando en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se remite a la ley para determinar las reglas de organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Asimismo, se establece que los órganos ejecutivos y técnicos disponen del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.</p> <p>Por otra parte, se establece que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, rigen las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público.</p> <p>Artículo 82, párrafo 1, incisos a), b), c), ch), d), e), f), v), x), y z), COFIPE.</p> <p>La independencia administrativa y funcional del IFE se puede advertir de las atribuciones que tiene asignadas legalmente su órgano máximo de dirección, el Consejo General.</p> <p>De entre dichas atribuciones, conviene destacar que dicho órgano expide los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del IFE; vigila la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IFE, y conoce, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; designa al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presenta su Presidente; designa en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión; designa a los Directores Ejecutivos del IFE, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; designa a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; designa por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales.</p> <p>Asimismo, al Consejo General del IFE le corresponde aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación; fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en el COFIPE.</p>
<b>XV Afiliación a organizaciones internacionales</b>	
1. Permitidas por ley	Artículo 36, párrafo 1, inciso i), COFIPE.

	En dicho precepto se dispone que es derecho de los partidos políticos nacionales, establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.
2. Prohibidas	N/A
3. No regulado	N/A
4. Disposiciones en los estatutos	En la mayoría de los estatutos los partidos políticos prevén la posibilidad de establecer relaciones con organizaciones internacionales y partidos políticos extranjeros, pero destacando lo dispuesto en el precepto de la normativa electoral previamente citado.
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	El alcance de los compromisos que los partidos políticos nacionales pueden celebrar con organizaciones internacionales estará en función de que se respete las reglas que sobre el particular han quedado establecidas.
<b>XVI Lista de normas relativas a partidos políticos</b>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.</p> <p>Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.</p> <p>Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas.</p> <p>Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.</p>
<b>XVII Fuentes de información sobre el tema</b>	<p>AGUILAR ZINSER, Adolfo, “The official party of Mexico and the country’s diplomacy in Central America”, en <i>Political and democracy in Central America</i>. Boulder, Colorado Westview, 1992, pp. 315 a 329.</p> <p>ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “La reforma política de 1996 en México”, <i>Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica</i>, núm. 25, México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1997, pp. 11-282.</p> <p>ANDREA SÁNCHEZ, José Francisco de, “La teoría de los partidos políticos”, <i>Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas</i>, núm. 8, Sistemas electorales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-junio de 1988.</p> <p>—, “Los partidos políticos en la Constitución Mexicana de 1917”, en <i>El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después</i>, Tomo G. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 373 a 406.</p> <p>—, “Los partidos políticos y el poder ejecutivo en México”, en <i>El sistema presidencial mexicano, Algunas reflexiones</i>, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 365 a 415.</p> <p>—, “Partidos políticos”, en <i>La renovación política y el sistema electoral mexicano</i>, México, Porrúa, 1987, pp. 145 a 180.</p> <p>ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio y OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Derecho Electoral”, en <i>Enciclopedia Jurídica Mexicana</i>, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, 2002. Tomo IX. pp. 117 a 137.</p> <p>BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “La regulación del registro de partidos: el control de acceso al sistema electoral”, <i>Boletín Mexicano de Derecho Comparado</i>, México, año XXIX, UNAM, núm. 86, mayo-agosto 1996, pp. 419-445.</p> <p>—, “Los órganos electorales”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo (coord.) <i>Derecho y Legislación Electoral: 30 años después de 1968</i>, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 301-317.</p> <p>—, “El financiamiento de los partidos políticos en México, en la reforma de 1993”, en PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán; ALVARADO, Arturo y SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo (coord.) <i>La voz de los votos: un análisis crítico de las elecciones de 1994</i>, México, Miguel Ángel Porrúa-FLACSO, 1995, pp. 39-58 (Colección las Ciencias Sociales).</p> <p>BECERRA, Ricardo, SALAZAR Pedro y WOLDENBERG José, <i>La reforma electoral de</i></p>

	<p>1996: una descripción general, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.</p> <p>—, <i>La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas</i>, México, Ediciones Cal y Arena, 2000.</p> <p>BERLIN VALEZUELA, Francisco, “La crisis de los partidos políticos en el mundo contemporáneo”, en <i>Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo: Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral</i>, México, Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, pp. 481 a 488.</p> <p>CARDENAS GRACIA, Jaime Fernando, <i>Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos</i>, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1992, 266p.</p> <p>—, “Propuestas para la reforma a la legislación electoral en materia de financiamiento de partidos políticos”, en <i>Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos</i>, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 173-197.</p> <p>CASTILLO, Pilar del, “Financiamiento de los partidos políticos y consolidación de la democracia”, en <i>Dinero y partidos</i>, México, Nuevo Horizonte Editores, 1993, pp. 149-156.</p> <p>COSTELOE, Michel P., <i>La primera república federal de México (1824-1835): un estudio de los partidos políticos en el México independiente</i>, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, 492 pp.</p> <p>DALEHITE BALLART, Esteban Gilberto, <i>Federalismo y Federalismo de partidos políticos</i>, México, s/e, 1990, 126 pp.</p> <p>FEMAT RAMIREZ, Roberto, <i>Los partidos políticos. Época actual</i>, México, Joaquín Porrúa, 1985, 78 pp.</p> <p>—, <i>Los partidos políticos. Antecedentes</i>, México, Joaquín Porrúa, 55 pp.</p> <p>FINER, S.E. <i>Política entre adversarios y reforma electoral</i>. México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 384 pp.</p> <p>GARRIDO, Luis Javier. “Un partido sin militantes”, en <i>La vida política mexicana en la crisis</i>, México, El Colegio de México, 1987, pp. 61 a 76.</p> <p>—, <i>El partido de la revolución institucionalizada. Medio siglo de poder político en México: la formación del nuevo Estado (1928/945)</i>, México, Siglo XXI, 1982, 382 pp.</p> <p>GOMEZ TAGLE, Silvia. “Los partidos, las elecciones y la crisis”, en <i>Primer Informe sobre la democracia. México 1988</i>. México, Siglo XXI, 1989, pp. 209 a 284.</p> <p>GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, <i>El Estado y los partidos políticos en México</i>, México, Era, 1986, Colección Problemas de México, 257 pp.</p> <p>GONZALEZ GUERRERO, Norma Olivia, “Notas para el estudio de los partidos políticos y su participación en las elecciones en México”, en <i>Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal</i>, México, núm. 1 vol. 1, pp 90 a 104.</p> <p>GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Hacia una nueva ley de partidos políticos en México”, en <i>Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo: Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral</i>, México, Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, pp. 489 a 496.</p> <p>GONZÁLEZ POLO, Ignacio, <i>Bibliografía general de las agrupaciones y partidos políticos mexicanos: 1910-1970</i>, México, Comisión Federal Electoral, 1978, 317 pp.</p> <p>GUTIÉRREZ, Roberto, “Cultura política y transición a la democracia. PRI y PRD en la coyuntura actual”, en <i>Sociológica. Transición y democracia en México, el sistema político hacia el fin del siglo</i>, México, UAM Azcapotzalco, 1989, pp. 43 a 57.</p> <p>HERNÁNDEZ MUÑOZ, Edgar Alfonso, “El régimen jurídico de los partidos políticos en México”, en <i>Seminario de divulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>, México, UAEM, Facultad de Derecho, 1991, pp. 41 a 44.</p> <p>HUERTA PSIHAS, Elías, <i>La nueva democracia mexicana: Las plataformas mínimas de los partidos políticos de México</i>, México, Academia Mexicana de Derecho Electoral, 1988, Colección Textos y Documentos, 371 pp.</p> <p>JARQUIN GALVEZ, Uriel, “El PAN y el sistema político mexicano”, en <i>Sociológica. Transición y democracia en México, el sistema político hacia el fin del siglo</i>, México, UAM-Azcapotzalco, 1989, pp. 87 a 98.</p> <p>LEON, Samuel y PEREZ, Germán, <i>De fuerzas políticas y partidos políticos</i>, México, UNAM, Plaza y Valdés, 1988, 159 pp.</p> <p>LOAEZA, Soledad, “Los partidos y el cambio político en México”, en <i>Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)</i>, núm. 74, octubre-diciembre, 1991, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 389 a 403.</p> <p>—, “El Partido Acción Nacional: de la oposición leal a la impaciencia electoral”, en <i>La vida política mexicana en la crisis</i>, México, El Colegio de México, 1987, pp. 77 a 105.</p>
--	--

	<p>LUJAMBIO, Alonso, “México”, en <i>Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia</i>, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 368-386.</p> <p>—, “La evolución del sistema de partidos, 1988-1994”, ALCOCER, Jorge (coord.), en <i>Elecciones, diálogo y reforma</i>, México, Nuevo Horizonte, Centro de estudios para un proyecto nacional, 1995, pp. 33-72.</p> <p>MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “La constitución mexicana y los partidos políticos”, en <i>Las experiencias del proceso político constitucional en México y España</i>, México, UNAM, 1980, pp. 385-396.</p> <p>MARTINEZ GIL, José de Jesús, <i>Los grupos de presión y los partidos políticos en México</i>, México, Porrúa, 1992, 521 pp.</p> <p>MENDIETA NUÑEZ, Lucio, <i>Los partidos políticos</i>, México, Porrúa, 1985, 155 pp.</p> <p>MEYER, Lorenzo y REYNA, José Luis, “México. El sistema y sus partidos. Entre el autoritarismo y la democracia”, en <i>Los sistemas políticos en América Latina</i>, México, Siglo XXI, Universidad de las Naciones Unidas, 1989, pp. 305 a 328.</p> <p>MIJANGOS BORJA, María de la Luz, “El control sobre el financiamiento de los partidos políticos”, en <i>Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos</i>, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 199-216.</p> <p>MOLINAR HORCASITAS, Juan, “Las elecciones federales de 1997 en México: evaluación del sistema de partidos y la reforma electoral en materia de regulación financiera”, en OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (comp.), <i>Memoria del III Congreso Internacional de Derecho electoral: administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI</i>, México, III, Universidad de Quintana Roo, PNUD, TEPJF, 1999, pp. 607-642.</p> <p>—, “Renegociación de las reglas del juego: el Estado y los partidos políticos”, en SERRANO, Mónica y BULMER THOMAS, Víctor (comp.) <i>La reconstrucción del Estado: México después de Salinas</i>, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 44-63.</p> <p>—, “Cultura política: instituciones políticas y prácticas electorales”, en <i>Foro para la reforma electoral</i>, México, Instituto Federal Electoral, 1993, pp. 185-190.</p> <p>MONTEFORO TOLEDO, Mario, <i>Partidos políticos en Iberoamérica</i>, México, UNAM-IIS, 1961, 145 pp.</p> <p>MORALES PAUL, Isidro. “Los partidos políticos y la democracia”, en <i>Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo: Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral</i>, México, Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 547 a 564.</p> <p>OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Financing and monitoring of political parties in Mexico: strengths and weaknesses”, en <i>Election Law Journal</i>, Washington, Vol 3, No. 3, pp. 463-473.</p> <p>—, “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, en <i>Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral</i>, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No. 7, 2004, 44 pp.</p> <p>—, “La función garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en <i>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>, México, No. 18, 2003, pp. 45-63.</p> <p>—, “Evolución del derecho electoral en México durante el siglo XX”, en <i>La ciencia del derecho durante el siglo XX</i>, México, UNAM, 1998, pp. 1029-1095.</p> <p>NOHLEN, Dieter, “El Presidencialismo, sistemas electorales y sistemas de partidos. Reflexiones exploratorias para América Latina”, en <i>Presidencialismo versus Parlamentarismo. América Latina</i>, Venezuela, Nueva Sociedad, 1991, pp. 51 a 70.</p> <p>—, “Presidencialismo, sistema electoral y sistema de partidos políticos en América Latina”, en <i>Curso Anual Interamericano de Elecciones</i>, vol. I Elecciones y democracia en América Latina. San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1988, pp. 47 a 60.</p> <p>—, “La trilogía: sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos”, en <i>Memoria de la III Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales</i>, México, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, 1996, pp. 19-41.</p> <p>—, “La reforma política de 1996 en México”, en <i>Cuadernos constitucionales México-Centroamérica</i>, núm. 25, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1997.</p> <p>PALMA, Esperanza. “Notas sobre el PRI y las transformaciones políticas actuales, en <i>Sociológica. Transición y democracia en México, el sistema político hacia el fin del siglo</i>, México, UAM- Azcapotzalco, 1989, pp. 75 a 86.</p> <p>PAOLI BOLIO, Francisco José, “El régimen presidencialista de partido de Estado y su cambio”, en <i>Sociológica. Transición y democracia en México, el sistema político</i></p>
--	---

	<p><i>hacia el fin del siglo</i>, México, UAM-Azcapotzalco, 1989, pp.99 a 114.</p> <p>—, “Sociedad civil, partidos y elecciones”, en <i>Las elecciones en México Evolución y perspectiva</i>, México, Siglo XXI, 1985, pp. 29 a 39.</p> <p>PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, ALVARADO Arturo y SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo (coord.), <i>La voz de los votos: un análisis crítico de las elecciones de 1994</i>, México, Miguel Ángel Porrúa-FLACSO, 1995.</p> <p>—, “Financiamiento a los partidos políticos y condiciones de la competencia electoral”, en <i>Dinero y partidos</i>, México, Nuevo Horizonte Editores, 1993, pp. 95-106.</p> <p>PHILIP, George, “The dominant party system in Mexico”, en <i>Political Parties in the Third World</i>. London, SAGE Publications, 1988, pp. 99 a 112.</p> <p>PRUD'HOMME, Jean Francois (coord.), “Alternativas para la regulación y el control del financiamiento de los partidos políticos en México”, en <i>Dinero y partidos</i>, México, Nuevo Horizonte Editores, 1993, pp. 15-148.</p> <p>RAMIREZ, Manuel. “Grupos parlamentarios y sistemas de partidos”, en <i>Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios</i>, núm. 3. México, Cámara de Diputados, 1991, pp. 199 a 224.</p> <p>RANDALL, Vicky, “Conclusión”, en <i>Political Parties in the Third World</i>, Londres, SAGE Publications, 1988, pp. 174 a 198.</p> <p>RENDON ALARCON, Jorge, “Partidos y democracia”, en <i>La democracia en marcha</i>, México, Secretaría de Gobernación, 1992, pp. 121 a 127.</p> <p>REYES HEROLES, Federico, <i>Los partidos políticos mexicanos</i>, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 446 pp.</p> <p>RODRIGUEZ ARAUJO, Octavio, <i>La reforma política y los partidos políticos en México</i>, México, Siglo XXI, 1982, 353 pp.</p> <p>RUIZ MASSIEU, José Francisco, “El partido”, en <i>La transformación del Estado Mexicano</i>, México, Diana, 1989, pp. 7 a 97.</p> <p>SALAZAR, Luis, “Partidos políticos y transición a la democracia en México”, en <i>Sociológica. Transición y democracia en México, el sistema político hacia el fin del siglo</i>, México, UAM-Azcapotzalco, 1989, pp. 27 a 42.</p> <p>SALGADO LOYO, Alfredo, “El financiamiento público de los partidos políticos”, en <i>Dinero y partidos</i>, Nuevo Horizonte Editores, 1993, pp. 157-162.</p> <p>SANCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo, “La fiscalización de los recursos de los partidos políticos: la experiencia mexicana en 1997”, en OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (comp.), <i>Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral: administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI</i>, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, PNUD, Universidad de Quintana Roo, TEPJF, 1999, pp. 705-724.</p> <p>—, “Partidos políticos y reforma electoral”, en MIRÓN, Rosa María y VÁLDES, Leonardo (coord.), <i>Partidos políticos y elecciones</i>, México, UAM, IFE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1996, pp. 271-287.</p> <p>—, “El sistema de financiamiento público a partidos políticos en México”, en <i>Financiamiento a partidos políticos y campañas electorales</i>, Guatemala, Tribunal Supremo Electoral, Comisión de Reforma Electoral, Embajada de Suecia, Idea Internacional, 1997, pp. 69-84.</p> <p>SEGOVIA, Rafael, “Comentarios sobre el financiamiento de los partidos políticos”, en <i>Dinero y partidos</i>, México, Nuevo Horizonte Editores, 1993, pp. 197-205.</p> <p>SERRA ROJAS, Andrés, “Estructura de los partidos políticos nacionales”, <i>Ciclo de conferencias</i>, México, Instituto Federal Electoral, 1992, pp. 381-398 (Serie Formación y Desarrollo)</p> <p>SINGER SOCHET, Martha, “Partidos políticos, estabilidad y democracia 1900-1982”, en <i>Méjico. Estabilidad y luchas por la democracia 1900-1982</i>, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, El Caballito, 1988, 428 pp.</p> <p>VALDES ZURITA, Leonardo, “La reforma electoral de 1996”, en <i>Crónica Legislativa</i>, año V, núm. 10, agosto-septiembre 1996, Cámara de Diputados LVI Legislatura, pp. 35-41.</p> <p>—, “Méjico elección presidencial de 2000: en el marco de la transformación del sistema de partidos”, en <i>Anuario Social y Político de América Latina y el Caribe</i>, Caracas, FLACSO, Secretaría General: Nueva Sociedad, año 4, 2001, pp. 18-26.</p> <p>—, “Régimen de partidos”, en MERINO HUERTA, Mauricio (coord.), <i>La Ciencia Política en Méjico</i>, Méjico, CONACULTA y FCE, 1999, pp. 211-233</p> <p>VICENCIO TOVAR, Abel, “Funciones de los partidos políticos en el proceso electoral”, en <i>Perfiles Jurídicos</i>, núm. 1. Méjico, UNAM, Facultad de Derecho, 1982, pp. 50 a 71.</p> <p>WOLDENBERG KARAKOWSKY, José, <i>La Construcción de la Democracia</i>, Méjico, Plaza &amp; Janes, 2002, 380p.</p>
--	---